

Radicación: N° 2016-425
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Elvira Ramírez de Acosta
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2016-425
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Procede el Despacho a resolver la admisión o inadmisión de la demanda de reconversión formulada por María Margarita Bernal Méndez en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y la señora ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA.

ANTECEDENTES:

El 12 de octubre de 2016 la señora ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA por intermedio de apoderado, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

El Despacho a través de auto del 1° de diciembre de 2016, resolvió admitir la demanda, vinculando de oficio a la señora María Margarita Bernal Méndez, ordenando notificar a los demandados conforme lo dispone el artículo 199 y 200 de la ley 1437 de 2011.

Mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho el 27 de abril de 2017, la señora María Margarita Bernal Méndez a través de apoderado judicial, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda de reconversión en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y la señora ELVIRA RAMIREZ DE ACOSTA.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación el artículo 177 del CAPA, a través del cual se establece la demanda de reconversión en los siguientes términos:

“Artículo 177. Reconversión. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconversión contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué.

Radicación: N° 2016-425.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Elvira Ramirez de Acosta
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De la norma antes relacionada se advierte que la demanda de reconvención elevada por la Señora María Margarita Bernal Méndez, se interpuso dentro del término de traslado de la contestación de la demanda principal, es decir dentro de la oportunidad procesal establecida para ellos, de lo cual corresponde determinar si se cumple con los demás requisitos para ser ejercida.

Así las cosas, al no estar señalado los requisitos de la demanda de reconvención y las exigencias que se deben tener en cuenta para su admisión en el C.A.P.A.C.A. por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir a lo estipulado en el artículo 371 de CGP, el cual dispone:

“Artículo 371. Reconvención.

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si se formularse en proceso separado procederla la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Aunado a lo anterior, se deben atender los múltiples pronunciamientos que ha realizado el H. Consejo de Estado, donde ha considerado que la demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; y la misma debe reunir los requisitos de toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso administrativa y supone además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción instaurada no se encuentre caducada al momento de su presentación, por cuanto es necesario que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la demanda inicial, independientemente que la mismas se hubiere presentado durante el término de traslado de la demanda principal.

Así las cosas, retomando el caso en concreto y analizada la demanda de reconvención objeto de estudio, para el Despacho la misma reúne los requisitos exigidos en la Ley, por lo que se procede a ADMITIR la demanda de reconvención en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MARÍA MARGARITA BERNAL MÉNDEZ en

¹ Consejo de Estado, Sección segundo, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Moissalye, 4 de junio de 2009.
Radicado N° 23000-23-25-000-2007-90577-02 (2012-08)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y
la señora ELVIRA RAMÍREZ DE ACOSTA, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico como lo indican los artículos 177 y 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo, en la página web de la Rama Judicial.

La parte que interpuso la demanda de reconvencción deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N°466010035073 – convenio 11612.

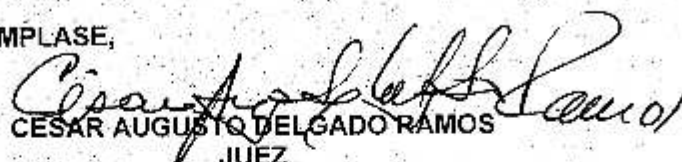
Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Córrase traslado a la señora Elvira Ramírez de Acosta, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, para contestar la demanda de reconvencción.

Adviértase a los demandados que dentro del término de traslado, deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional del Dr. Jorge Eduardo Ricaurte Ospina, en la página de internet de la Rama Judicial se reconoce personería jurídica como apoderado de la parte demandada señora María Margarita Bernal Méndez, en los termino del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué